



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | <b>: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA</b> |
| <b>Demandante</b> | <b>: BANCO DE BOGOTA S.A.</b>              |
| <b>Apoderada</b>  | <b>: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA</b>         |
| <b>Demandado</b>  | <b>: JENRRY PEREZ MURCIA</b>               |
| <b>Radicación</b> | <b>: 1859240890012018-00099-00</b>         |

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado del recurso de recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio número 110 fechado 01 de agosto de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La parte actora manifiesta que en memorial allegado el día 04 de abril del año avante al correo electrónico del Juzgado [j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, allegó la actualización de la liquidación del crédito, pues considera que es un error involuntario de digitación la equivocación al Juzgado al cual se dirigió dicho memorial, expresando que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, a quien se le dirigió no realizó ninguna manifestación respecto a la equivocación y por ende mantuvo en error a la recurrente, estima que consideró que se estaba dando trámite a lo presentado.

Manifiesta también que corresponde a un error de digitación con lo cual se denota que la actora ha realizado las acciones pertinentes para evitar la inactividad del expediente, y que esto lo evidencia en el envío del memorial al despacho homólogo, insiste que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, omitió aplicar lo señalado en el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además reseña el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral, MP. ANA LUCIA CAICEDO CALDERON, Radicación 66001-3105-004-2017-00197-01.

Expresa de esta forma, que el proceso no ha cumplido con lo establecido en el numeral 2 Inciso B del Art. 317 del C.G.P., por lo cual solicita se revoque el auto interlocutorio número 110 emitido el 01 de agosto de 2023 y se proceda a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada.

En los anteriores términos zanjó el reparo que a la providencia censura, y la contradicción a la misma, por lo cual procede este Despacho a definir el recurso incoado, previa las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 Del recurso y su trámite**

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada cabe señalar que, establece el artículo 318 del C.G.P.:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*

### **3.2. Los términos y cargas procesales.**

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

*"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"*

### **3.3. El desistimiento tácito**

Es una forma de terminación anormal del proceso aplicable como sanción por el incumplimiento que tiene el demandante respecto a la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, circunstancia que conlleva inexorablemente a la parálisis del procedimiento y tiene como finalidad evitar la duración indefinida de los trámites.

Ahora bien, el numeral 2 del art. 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", la cual establece la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

Sobre el particular, contempla la norma:

*"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Destacado fuera de texto).

En este aspecto, se considera pertinente recordar, a partir del discurso de la Corte, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, que son válidas en términos constitucionales.

La figura del desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido movido por un lapso superior a dos (2) años, después de proferida la Sentencia o auto que ordene seguir



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

adelante con la ejecución, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo.

Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo. Contrario sensu, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

De lo esbozado, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se entenderá reactivado, situación que no sucede en el caso sub-júdice, pues del estudio del expediente se concluyó que el mismo cumplía con el presupuesto de la norma en cita, esto es, llevar en este caso más de dos años inactivo, por lo que la consecuencia jurídica no puede ser otra que terminarlo por desistimiento tácito.

De otro lado, respecto a la obligatoriedad e imperatividad de la norma procesal, la Corte Constitucional ha expresado: La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: *"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, como la de actuar conforme lo dispone la ley.* (Sentencia C-279 de 2013). (Negrilla fuera del texto original).

El derecho procesal, por lo tanto, es la división del derecho que tiene como finalidad supervisar a los individuos involucrados en los procedimientos judiciales y organizar los tribunales que se encargan de impartir justicia. Según lo explica el Doctor Mario Gasaíno Vitero, se dice que el derecho procesal es de orden público debido a que incluye aquellas normas de orden público que han sido establecidas con el fin de garantizar la conveniencia social.

En este sentido, la norma procesal hace parte integral del derecho público, y por ello debe estar demarcada por los principios constitucionales, así las cosas, la Corte Constitucional define los principios constitucionales como *"aquellos que consagran prescripciones generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida, y por consiguiente, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto para el legislador como para el juez"*<sup>1</sup>.

Ahora, al ser la norma procesal una producción del Estado para establecer la forma como se materializa el derecho sustancial, esto es, ser netamente instrumental, es que se torna imperativo, pues su única labor es servir de instrumento para la materialización del derecho sustancial, y mal haría el juzgador interpretarla pasando por alto circunstancias propias de cada proceso.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 406 de junio 5 de 1992, Corte Constitucional, MP: José Gregorio Hernández Galindo  
Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140  
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ

A su turno, el artículo 12 del C.G. del Proceso, expone que en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso *sub-examine*, no podrá el fallador apartarse de ésta cuando claramente se han determinado los presupuestos para su entrada en vigencia y aplicación, por lo que pasar por alto que el presente proceso lleva más de dos años inactivo desfigura la razón por la cual se instituyó la figura del desistimiento tácito, esto es, evitar la paralización del aparato judicial y por el contrario movilizarlo, sancionando así el desinterés de las partes, y el abandono del proceso mismo. Lo anterior de acuerdo a lo sostenido atinadamente por la Corte.

3.4. Caso Concreto.

En el presente proceso, se tiene que, el 27 de julio de 2021 el Despacho impartió auto aprobando la actualización de la liquidación del crédito radicada por la parte actora el **12 de julio de 2021**, una vez advertido por parte de la secretaría del juzgado la inactividad por más de dos años sin que la parte demandante hubiese promovido algún trámite, mediante auto interlocutorio número 110 emitido el primero de los cursantes, se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ahora bien, la recurrente indica que el 04 de abril de 2023 radicó la actualización de la liquidación del crédito pero al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, para lo cual soportó con la copia del envío, así:

ALLEGO ACTUALIZACION DE LIQUIDACION PROCESO RAD. 18592408900120180009900



De <florencia@asistir-abogados.com>  
Destinatario <j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Fecha 2023-04-10 08:33

ACTULIZACION DE LIQUIDACION Rad. 18592408900120180009900.pdf (~79 KB)

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO - CAQUETA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2018-00099-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado: JENRRY PEREZ MURCIA  
Asunto: ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO

--  
Atentamente,

TATIANA CALDERON  
Secretaria Administrativa  
G.E Asistir Abogados Asociados A3  
(608) 4362414 | (+57) 3176461142  
florencia@asistir-abogados.com  
www.asistir-abogados.com  
Florencia - Caquetá

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente.

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140  
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Destaca que dicho juzgado no hizo ninguna manifestación frente a la equivocación y con lo cual se mantuvo en dicho error a la recurrente, asumiendo que se estaba dando trámite a lo presentado.

Conforme a lo reseñado, el Despacho antes de emitir pronunciamiento y en aras de garantizar los elementos del debido proceso y contradicción para buscar el equilibrio de las partes, mediante auto del quince de los cursantes, ordenó solicitar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, nos precisara el trámite adelantado al memorial registrado en antelación, para lo cual se emitió el oficio 1560 del 23/08/2023.

Posteriormente, se allegó contestación mediante Oficio 1513 por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Puerto Rico, Caquetá, donde se precisó: " (...) conforme lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión, comedidamente me permito informar que: i) el día 10 de abril de 2023 siendo las 08:33 am se recibió un mensaje de datos a nuestro correo institucional con el asunto: **ALLEGO ACTUALIZACION DE LIQUIDACION PROCESO RAD. 18592408900120180009900** y en donde se adjunta un memorial en PDF donde aparece una liquidación de crédito. Dicho correo fue proveniente del email *florencia@asistirabogados.com*; ii) **de conformidad con la realización de la solicitud se contestó el correo el mismo día a las 10:42 am, señalando que el proceso en mención no corresponde a este despacho judicial.**" (Resaltado y negrilla, fuera del texto original)

Fue así como el homólogo evidencia que el mismo día de radicación del escrito de la actualización de la liquidación del crédito, procedió a indicarle a la memorialista que el proceso no correspondía a dicho despacho judicial, desvirtuando con ello el argumento traído a este operador judicial atinente a que el juzgado de destino no realizó ninguna manifestación, con lo cual se demuestra que no hay justificación alguna para que la actora una vez conocida la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, de devolverle el memorial es razón a que allí no se tramita el proceso referido, cumpliera con el deber de allegar a este Despacho como juzgado de conocimiento el memorial tanto mencionado; por lo tanto, este Despacho judicial en ningún momento y bajo ninguna circunstancia tuvo conocimiento de actuación alguna por parte de la apoderada judicial demandante para activar el trámite procesal, antes de disponer el desistimiento tácito conforme la providencia que es objeto de inconformidad.

De allí que es claro que con las actuaciones y manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, no se logró demostrar que el proceso no cumple con lo establecido en el numeral 2 Inciso B del Art. 317 del C.G.P., pues, la recurrente contó con suficiente tiempo para evidenciar el error que esgrime, ya que la fecha de radicación del memorial corresponde al 10 de abril de 2023, con nota de devolución en la misma fecha por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, y la decisión objeto del recurso fue emitida el 01 de agosto de 2023, es decir, transcurrieron tres meses, aproximadamente, para corregir el yerro evidenciado en este trámite, lo cual no forjó manteniendo el desinterés y desatención con su obligación de impulsar el proceso.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, pues basta contrastar la normatividad y las consideraciones en comento con el actuar procesal surtido por la actora, para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

Por último, como quiera que no se repone la actuación impugnada, y en vista de que se ha presentado apelación de carácter subsidiario, el Despacho atendiendo los lineamientos del Art. 25 del CGP, el cual establece los trámites por cuantía, desatenderá dicha apelación teniendo en cuenta que el presente proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía, contra los cuales no procede el recurso de apelación, por lo cual se dejará en firme la decisión objeto de recurso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 110 emitido el 01 de agosto de 2023, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESATENDER** el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 1º de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión al respecto, dejando en firme la decisión en mención.

**NOTIFIQUESE;**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 077, fijado hoy 30 de agosto de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Julio Mario Anaya Buitrago**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2cdc0b3adca110e9e5ffaca5a1f070897cdf3953d6a71568a110632f3a806f**

Documento generado en 29/08/2023 02:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**